

Managua, 7 de Mayo del 2013.

INFORME DE CONSULTA Y DICTAMEN

DECRETO DE APROBACIÓN DE LA ADHESION A LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS, HECHA EN NUEVA YORK, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Ingeniero
RENE NUÑEZ TELLEZ
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho

Honorable Señor Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión de Asuntos Exteriores nos hemos reunido para dictaminar la Iniciativa de “**DECRETO DE APROBACION DE LA ADHESION A LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS, HECHA EN NUEVA YORK, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**”, el que fue presentado por el Presidente de la República en Secretaría de la Asamblea Nacional, el día 15 de Marzo del 2013 y remitido a ésta Comisión para su dictamen el 18 de Abril del 2013.

Antecedentes:

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, fue acogida en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954, por una Conferencia de Plenipotenciarios, convocada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 526 A (XVII), del 26 de abril de 1954. Se encuentra en vigor desde el 06 de junio de 1960.

“Apátrida” es el término designado a toda persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme su legislación”. Se adoptó una definición por derecho en 1954. La apatridia se genera por diversos tipos de situaciones, a pesar de que la nacionalidad es un derecho reconocido en los principales instrumentos universales y regionales de derechos humanos.

Ya en 1948, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, habían afirmado que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales. Las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones

su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de dichos derechos.

Las Naciones Unidas, considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951, comprende solo a los apátridas que son también refugiados y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas, decidió la adopción de la Convención del Estatuto de los Apátridas.

La Convención al momento de su suscripción, quedó abierta a la Adhesión de todo Estado Miembro de Naciones Unidas, alternativa de la cual está haciendo uso el Gobierno de Nicaragua, para ser Estado Parte de este Instrumento Internacional.

Objeto:

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, suscrita en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, tiene como objetivo general, normalizar y mejorar la condición de los apátridas. Es hasta el momento, el principal instrumento internacional adoptado, encaminado a que las personas que se encuentran en tales circunstancias, se adapten y optimicen su situación para asegurar el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Tiene la finalidad de proteger a aquellos apátridas que no eran refugiados, por lo tanto no gozaban del beneficio de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951. Al contrario las disposiciones de la Convención regulan y mejoran los derechos y condiciones de las personas apátridas.

Las obligaciones Generales que establece la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, es que todos los “apátridas” tienen la obligación de acatar las leyes y reglamentos del Estado en que se encuentren. De Igual forma establece diversas cláusulas de derechos humanos que deberán ser respetadas y reconocidas a las personas con tal calidad. Estipula que los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado, tendrán el derecho de trabajar por cuenta propia, así como el derecho de ejercer una profesión liberal. Cabe destacar que gran parte de las disposiciones que otorgan derechos y deberes a los apátridas, acuerdan que el trato no podrá ser menos favorable que el otorgado a los extranjeros en general, bajo las mismas condiciones. Se establece también en el Convenio, que los Estados Contratantes de la Convención expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en sus territorios y que no posean documentos de viaje válidos. Para tales efectos, la Convención incluye un Anexo de modelo de documento de viaje sobre la forma y fondo en esta materia.

Así mismo la Convención compromete a los Estados Partes, a otorgar a los apátridas que se encuentren en su territorio, un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia. Los derechos adquiridos, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho sea reconocido por la legislación del Estado. Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros, respecto a la adquisición de bienes inmuebles, muebles y otros derechos conexos.

De la misma forma los Estados Partes, se comprometen a conceder a todo apátrida, entre otros, los derechos de asociación, acceso a tribunales, empleo remunerado, a trabajar por cuenta propia, al ejercicio de profesiones liberales, a la vivienda, a la educación pública, a la asistencia y socorro público y a su naturalización.

79 de los 192 países reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), son Estados Partes del Estatuto de los Apátridas. De Centroamérica, solo Nicaragua no es Estado Parte del mismo.

RESERVAS.-

Esta Convención en su arto.38, le otorga a los Estados, la facultad de formular reservas que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1) y 33 a 42 inclusive. Así mismo contempla la figura de la denuncia, de conformidad a lo establecido en el Estatuto.

ESTA CONVENCION NO APLICARA:

- 1) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organización de las Naciones Unidas, distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia.
- 2) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia, reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad del tal país.
- 3) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:
 - a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos.
 - b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país.
 - c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ASPECTOS PRESUPUESTARIOS.-

La puesta en práctica de esta Convención no contempla inversión por parte del Gobierno de Nicaragua y no crea compromisos económicos y financieros para Nicaragua.

CONSULTAS:

En cumplimiento de los artículos 99 y 100 de la Ley orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas, esta Comisión consultó al Ministerio de Familia, Ministerio de Relaciones Exteriores, al Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y al Representante del Registro Central de las Personas del Consejo Supremo Electoral.

Las representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores expusieron que se sentían muy complacidas por la aprobación de la Asamblea Nacional de esta Convención de la ONU, porque establece claramente los conceptos de refugiados y apátridas y a la vez, complementa la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Así mismo, expresaron que esta Convención se incorpora al concepto de Apátridas contenido en los artos. 39 y 40 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley #761.

Los representantes del Registro Central del Consejo Supremo Electoral, en su exposición solicitaron una partida presupuestaria para regular los derechos de los apátridas en Nicaragua; consideran que en nuestro país hay un sub registro civil de apátridas. Así mismo, expresaron que hay que poner en práctica lo que establece la Ley de Migración sobre los apátridas.

La representante del Ministerio de Familia expresó que en la práctica, Nicaragua aún sin ser Parte de esta Convención, ha respetado los derechos de los Apátridas y puso como ejemplo, niños que algunos Nicaragüenses trajeron de Haití, en ocasión del terremoto de ese país y se acogieron en nuestro país, otorgándoles todos los derechos humanitarios posibles.

Finalmente, la representante de ACNUR agradeció en nombre de su agencia socia en Nicaragua (CEPAD) que el Estado de Nicaragua defiende y protege los derechos humanos de las personas apátridas al adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apatridia de 1961 y de esta forma coopere de manera solidaria con la comunidad internacional para la reducción y la eliminación de la apatridia y el respeto a la dignidad de todas las personas necesitadas de protección internacional, en este caso los apátridas que lleguen a territorio del estado nicaragüense.

También expresó las razones por las cuales adherirse a las Convenciones de 1954 y de 1961, es de interés del Estado, y son las siguientes:

1. Las Convenciones sobre la apatridia establecen normas mundiales.

2. Las Convenciones sobre la apatridia ayudan a resolver los conflictos de legislación y previenen a las personas de sufrir las consecuencias de los vacíos entre leyes de ciudadanía.
3. La prevención de la apatridia y la protección de las personas apátridas contribuye a la paz y la seguridad internacional y a prevenir el desplazamiento forzoso.
4. La reducción de la apatridia mejora el desarrollo social y económico.
5. Resolver la apatridia promueve el estado de derecho y contribuye a mejorar la regulación de la migración internacional.
6. Adherirse a las Convenciones sobre la apatridia subraya el compromiso del Estado con los derechos humanos.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN:

Los suscritos miembros de la Comisión de Asuntos Exteriores, fundamentados en los Artos. 138, numeral 12) y 182 de nuestra Constitución Política; y de acuerdo con el procedimiento contenido en el arto.126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reformas, dictaminamos FAVORABLEMENTE, la aprobación del **“DECRETO DE APROBACION DE LA ADHESION A LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS, HECHA EN NUEVA YORK, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954”**, el cual no se opone a nuestra Constitución Política, Leyes Constitucionales, así como Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua.

En consecuencia, sometemos a consideración del plenario de la Asamblea Nacional, el presente Dictamen y el Decreto de aprobación, los que adjuntamos y solicitamos su aprobación en lo general.

Atentamente,

COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES

JACINTO SUAREZ ESPINOZA
Presidente

ALBA PALACIOS BENAVIDEZ
Vicepresidenta

ADOLFO MARTINEZ COLE
Vicepresidente

WALMARO GUTIERREZ M.
Miembro

MARIO VALLE DAVILA
Miembro

FATIMA ESTRADA TORRES
Miembro

EVERTZ CARCAMO NARVAEZ
Miembro

ELIDA MARIA GALEANO
Miembro

INDALECIO RODRIGUEZ ALANIZ
Miembro

FRANCISCO VALDIVIA MARTINEZ
Miembro

ALEJANDRO DELGADO MARQUEZ
Miembro

VICTOR HUGO TINOCO
Miembro

DECRETO N° _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que por Decreto Ejecutivo N°.12-2013 del 13 de febrero del 2013, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°.44 del 07 de marzo del mismo año, el Gobierno de la República de Nicaragua, se adhirió a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el veintiocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

En uso de sus facultades

HA DICTADO

El siguiente

“DECRETO DE APROBACION DE LA ADHESION A LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS, HECHA EN NUEVA YORK, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954”.

- Arto. 1** Apruébese la Adhesión de la República de Nicaragua a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y su Anexo, hecha en Nueva York, el día veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
- Arto. 2** Que el Gobierno de la República de Nicaragua al adherirse a la presente Convención, realizará una Declaración, manifestando que la expresión “trato más favorable posible”, mencionado en aquellas de sus disposiciones a las que se podrán formular reservas, no se entiende que incluye el tratamiento especial que Nicaragua ha concedido o pueda conceder a nacionales de España, los países de América Latina en general, y en particular de los países que integran el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que son los países que constituyeron las Provincias Unidas del Centro de América, además de la República de Panamá.
- Arto.3** De conformidad a lo establecido en el Artículo 138, numeral 12) de la Constitución Política de la República de Nicaragua y Artículo 126 de la Ley #606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, el presente Decreto Legislativo conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente, que según el Artículo 39 acápite 2) de la Convención, expresa que “respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha

del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión”.

Arto.4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, anexándose como parte integral de este Decreto, el texto completo de la Convención.

Dado en la Ciudad de Managua, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil trece.

RENE NUÑEZ TELLEZ
PRESIDENTE

ALBA PALACIOS BENAVIDEZ
SECRETARIA